

Bucaramanga, 28 de octubre del 2021.

Doctora:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA. SECCION SEGUNDA.

E.S.D.

RAD: 2021-00303.

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

DEMANDADO: ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

SILVIA CAMILA IBAÑEZ GRANADOS, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.095.823.749 de Floridablanca-Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 313044 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 27.950.890 de Bucaramanga-Santander, según poder adjunto, encontrándome dentro del término legal señalado en el artículo 175 del C.P.A. y C.A., concurro ante su despacho a recorrer el traslado concedido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad de la referencia, promovido por el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, contestando la demanda de la referencia lo cual hago de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO conforme a la evidencia.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO conforme a la evidencia.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO conforme a la evidencia.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO conforme a la evidencia.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, Sobre el reconocimiento de dos pensiones empleando los mismos tiempos laborados desconoce el demandante que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** laboro como empleada publica al servicio del estado en el ente territorial Gobernación de Santander- Secretaria de Educación como docente en la jornada nocturna en el

periodo comprendido desde el 1 de enero de 1965 al 31 de julio del 2002 (36 años y 07 meses) fecha en la cual renuncio definitivamente.

Del hecho anterior se observa que supero de manera ostensible los requisitos para acceder a la pensión que por norma son 20 años de servicio y 50 años de edad para este caso.

No existe un doble reconocimiento de pensión con los mismos tiempos laborados ya que la resolución 014732 del 28 de diciembre de 1994 expedida por **CAJANAL** atacada por el demandante es una **PENSION DE GRACIA**, la cual no requería de la afiliación ni de la regulación de aportes, dicha asignación según la norma debe ser considerada como una “bonificación” para el docente.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante. Cabe resaltar que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** laboro durante 18 años y 03 días en la jornada diurna en el **INDERENA**.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante. La señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** también laboro como empleada publica al servicio del estado en el ente territorial Gobernación de Santander (Secretaria de Educación) como docente en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1965 al 31 de julio del 2002 (36 años y 07 meses) en la jornada nocturna.

Cabe resaltar que la resolución 014732 del 28 de diciembre de 1994 expedida por **CAJANAL** atacada por el demandante es una **PENSION DE GRACIA** la cual no requería de la afiliación ni de la regulación de aportes, dicha asignación según la norma debe ser considerada como una “bonificación” para el docente. Esta pensión gracia expedida por **CAJANAL** y la de vejez otorgada por el **INDERENA** son totalmente compatibles por disposición expresa de la ley y consagrada en el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989.

AL HECHO DOCE: NO ES CIERTO, el demandante manifiesta que mi poderdante trabajo únicamente 18 años y 03 días, desconociéndole la fecha de posesión y de retiro definitivo de la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** del servicio público.

Los tiempos de servicio como empleada publica fueron prestados de acuerdo a las órdenes dadas por sus superiores en los actos administrativos, en la jornada diurna en el **INDERENA** y en la jornada nocturna en Instituciones educativas con dicho horario.

El demandante manifiesta que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** toma los mismos tiempos para el reconocimiento de las dos pensiones, induciendo al error. De igual manera desconoce que mi poderdante cotizo para la pensión del **MAGISTERIO** por su labor como docente, además, se hizo acreedora por cumplir con todos los requisitos a la **PENSIÓN DE GRACIA** expedida por **CAJANAL** y cotizo para la pensión del **INDERENA** hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dos fondos diferentes.

AL HECHO TRECE: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO CATORCE: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO QUINCE: ES CIERTO conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DIECISÉIS: NO ES CIERTO, Manifiesta el demandante que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** viene recibiendo doble asignación del tesoro público desconociendo que la resolución 014732 del 28 de diciembre de 1994 expedida por **CAJANAL** es una **PENSION DE GRACIA**.

AL HECHO DIECISIETE: ES PARCIALMENTE CIERTO, la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** viene recibiendo las dos pensiones en razón de su trabajo como dibujante en el **INDERENA** y de hacerse acreedora a la **PENSIÓN DE GRACIA** por cumplir con todos los requisitos legales requeridos para su reconocimiento por su trabajo como docente, siendo esta expedida por **CAJANAL**, además cotizo para la pensión del **INDERENA** dos fondos diferentes.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la resolución 593 del 06 de abril de 1995 solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el fallo atacado está revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley. De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad del fallo acusado.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume el acto administrativo atacado, por estar sujeto a derecho y haberse aplicado los criterios fundamentales del principio de legalidad que le imprime, el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley.

El demandante aduce que la pensión otorgada a la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** por parte del **INDERENA** es ilegal toda vez que es “incompatible” el derecho a recibir doble asignación del Tesoro Público sin tener en cuenta la profesión de la señora y las excepciones de la norma que la benefician.

No es acertado indicar por parte del demandante que las resoluciones mediante las cuales se otorgaron a mi poderdante la pensión de jubilación gracia expedida por **CAJANAL** y la pensión de jubilación o vejez otorgada por el **INDERENA** “quebrantaron disposiciones superiores por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundirse,” “por ser incompatibles”, pues las mismas son compatibles teniendo en cuenta que su creación, objetivo, y requisitos son muy diferentes lo que los hace asequibles simultáneamente, así mismo estas resoluciones se sujetaron a la normatividad vigente y aplicable a cada caso, siendo otorgadas por la entidad y funcionarios competentes y gozando de total compatibilidad por disposición legalmente expresada en el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989 y demás

disposiciones relacionadas, además que la demandada cumplió a cabalidad con todos los requisitos para que ambas pensiones le fueran otorgadas como así lo hizo saber en su momento cada una de las entidades aquí mencionadas.

A LA TERCERA PRETENSION: Nos oponemos a lo aquí pretendido, ya que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** nunca podía haber imaginado que muchos años después de obtener sus pensiones la demandarían con el fin de retirarle sus mesadas pensionales, pues cuando las obtuvo fue bajo el principio de buena fe, siendo esta solicitud aceptada y otorgada por las entidades ya que cumplía con todos los requerimientos legales, no puede pretender el demandante el pago de los últimos (03) años de pensión devengado debido a que el acto no se ha nulitado.

A LA CUARTA PRETENSION: Nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume el acto administrativo atacado, por estar sujeto a derecho y haberse aplicado los criterios fundamentales del principio de legalidad que le imprime, el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley, por lo que es imposible el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios ocasionados, aquí reclamados.

3. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** se desempeñó como funcionaria publica trabajando como docente en la gobernación- secretaria de educación en la jornada nocturna desde el 01 de enero de 1965 al 31 de julio del 2002 (36 años y 07 meses) cotizando para obtener su pensión de vejez en el fondo del Magisterio. Dicha mesada pensional fue legalmente otorgada mediante la Resolución No. 002807 del 25 de abril de 1994, adicional a ello la señora cumplía todos los requisitos requeridos para solicitar la **PENSION DE GRACIA** ley 114 de 1913 artículo 4 así que se hizo acreedora de la misma mediante Resolución No. 014732 del 28 de diciembre de 1994.

Artículo 04 de la ley 114 DE 1913: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

3º Que observa buena conducta.

4º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Simultáneamente a su trabajo como docente la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** se desempeñó como dibujante en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente **INDERENA** actualmente Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible en la jornada diurna desde el 27 de enero de 1977 hasta el 30 de enero de 1995 (18 años y 03 días) cotizando para obtener su pensión de vejez en el fondo del **INDERENA**. Dicha mesada pensional fue legalmente otorgada mediante la Resolución 593 del 06 de abril de 1995, acto expedido con toda legalidad por cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la pensión.

La **PENSION DE GRACIA** es una asignación que según la norma debe ser considerada como una “bonificación” para el docente. La cual es totalmente compatible con la pensión de vejez por disposición expresa de la ley y consagrada en el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989:

“... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

Así mismo el honorable Concejo de Estado respecto al debate existente sobre la prohibición constitucional de percibir más de una asignación del tesoro, se pronunció con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Nº 1573-2011, en sentencia de 21 de octubre de 2013, así:

“Compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión de vejez. *La pensión gracia tiene un régimen exclusivo que no pende de la afiliación a la Caja de Previsión ni a la regulación de aportes, dado que las normas que la crearon pretendían compensar de alguna manera a los docentes que se encontraban en una situación desventajosa en relación con el salario que percibían, por lo tanto, quienes son beneficiarios de esta prestación deben sujetarse al cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 114 de 1913.*

El reconocimiento de la pensión de vejez, por el contrario, depende de los aportes que se efectúen a lo largo de la vida laboral y viene a constituir el sustento económico de las personas que por razón de la edad ya deben retirarse de la prestación del servicio.

De lo anterior, es dable concluir que la pensión de vejez tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social, por el contrario, la pensión gracia por tratarse de un régimen especial no necesita de la afiliación¹.

Posición mantenida por dicha sala y recordada en decisión de dicha corporación de fecha 28 de julio de 2016 concejera ponente Sandra Lizet Ibarra Vélez- sección segunda- Subsección B, radicado 1738-2014. Y en la cual también indico:

“...La compatibilidad de la pensión de jubilación o de vejez con la pensión gracia está consagrada expresamente en el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con el siguiente tenor literal:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”. (Resalta la Sala).

Dicha disposición es el soporte legal para que un trabajador goce tanto de la pensión de jubilación como de la pensión gracia simultáneamente, beneficio que se causa en razón a que las dos prestaciones tienen

¹, sentencia de 21 de octubre de 2013, ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Nº 1573-2011

regímenes diferentes y, por ende, su reconocimiento no se contrapone al mandato constitucional referido a la prohibición de percibir dos asignaciones del tesoro público. (Resalta esta Sala)²

Ahora bien, es importante aclarar que la pensión de vejez tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social, por el contrario, la pensión de gracia por tratarse de un régimen especial no necesita de la afiliación, ni de aportes y el objetivo principal es una compensación por la situación desventajosa que tenían unos docentes respecto de su salario.

Cabe resaltar que la señora **BENITEZ RODRIGUEZ** es reconocida como docente NACIONALIZADA de acuerdo a la ley 91 de 1989 por la cual se crea el fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, me permito citar el artículo 1, 2, 4 y 5 de dicha ley:

Artículo 1: Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

Numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos (...)

NOTA:* Según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la Ley 100, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros de las Comisiones Públicas, **ni los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.*

Es así como el haber sido otorgada la pensión de jubilación por desempeñarse como docente por parte del Magisterio, (Resolución 002807 del 25 de abril de 1994) y la pensión de vejez y jubilación otorgada por desempeñarse como dibujante en el entonces **INDERENA** (Resolución 593

²Sentencia Concejo de Estado, radicado 1738-2014 concejera ponente Sandra Lizet Ibarra Vélez- sección segunda- Subsección B

del 6 de abril de 1995) también es una situación totalmente admisible por mandato legal, ya que el régimen especial de los maestros es un régimen diferenciado el cual permite tener dos pensiones y además devengar salario de acuerdo a la edad.

Dadas las características de la actividad docente, que puede realizarse en distintas jornadas, las dos pensiones son excepcionalmente compatibles por obedecer, además a vinculaciones laborales que transcurrieron la mayor parte del tiempo con anterioridad a la vigencia del Sistema General de pensiones de la ley 100 de 1993.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

En este mismo sentido el siguiente pronunciamiento hace alusión a un caso similar al de marras y en el cual se determina igualmente la compatibilidad de recibir más de una asignación del tesoro público, es el caso de mi poderdante. Sentencia del Concejo de Estado, radicado 1738-2014 concejera ponente Sandra Lizet Ibarra Vélez- sección segunda- Subsección B:

(...) “...Se evidencia por la Sala que el actor manifestó que recibe una pensión mensual de jubilación, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 00307 de 9 de febrero de 1996, por los servicios prestados como docente nacionalizado por más de 20 años en el Distrito Capital de Bogotá. Copia de dicho acto obra a folios 12 a 14 vuelto. (sic)

El reconocimiento pensional antes referido, se efectuó en atención que el docente demostró el cumplimiento de más de 20 años de servicio como docente nacionalizado y el cumplimiento de 50 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1995, porque era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que la pensión se calculó tomando la suma equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el estatus pensional.

Adicionalmente, desde el 9 de febrero de 1996 el señor (...) era beneficiario del reconocimiento pensional de jubilación a cargo del Tesoro Nacional, específicamente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., pensión que era plenamente compatible con la pensión gracia, reconocida un año atrás por CAJANAL.

En efecto, se produjo aquí la situación poco frecuente pero válida, según la cual le era permitido al docente por disposiciones especiales que regulan a los servidores vinculados al magisterio, el percibir la pensión gracia, la pensión de jubilación y el salario resultante de su vinculación laboral como docente de la Universidad Pedagógica Nacional hasta el 16 de enero de 2005, fecha en que el ente universitario lo desvinculó del servicio.

Esa vinculación laboral como docente tiempo vinculado al ente universitario le permitió al señor Guevara Obando seguir afiliado y cotizando a CAJANAL, para obtener el reconocimiento pensional por parte de la entidad demandada, como efectivamente se obtuvo.

En este punto, la Sala encuentra que son compatibles la pensión de vejez obtenida en CAJANAL con la pensión gracia de jubilación reconocida por la misma entidad. Por la misma razón, la pensión gracia y la pensión de jubilación son igualmente compatibles. (Subraya esta Sala)

El punto complejo estaría en la discusión acerca de si una pensión de jubilación (obtenida por servicios al Estado de un docente) y una pensión de vejez (obtenida por servicios y cotizaciones a una entidad universitaria estatal- la U.P.N.) son o no compatibles...³

Estas pensiones, conforme lo tiene definido la jurisprudencia pueden ser compatibles siempre y cuando correspondan a tiempos de servicios diferentes. Ocurre sin embargo, que, dadas las características de la actividad docente, que puede realizarse en distintas jornadas, las dos pensiones podrían ser excepcionalmente compatibles por obedecer, además a vinculaciones laborales que transcurrieron la mayor parte del tiempo con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Se tiene, en consecuencia en el presente caso, la situación excepcional y poco frecuente pero válida –se insiste- de un docente que por su vinculación al Distrito en calidad de nacionalizado (entre 1972 y 1999) tuvo derecho, por una parte a la pensión gracia, que le reconoció CAJANAL mediante la Resolución 9592 de 1995, y por esa misma vinculación, también a la pensión ordinaria de jubilación que le reconoció el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución 307 de 1996.

Adicionalmente, por haber laborado y cotizado a CAJANAL como docente universitario entre los años 1978 y 2005, tuvo derecho a que CAJANAL le reconociera la pensión de vejez, en vigencia de la Ley 100 de 1993, mediante la Resolución 8747 de 2005.

Debe advertirse, por último, que aquí no cabe el debate sobre la prohibición constitucional de percibir más de una asignación del tesoro, pues la ley hace compatibles, expresamente, la pensión gracia con la de jubilación o la de vejez. Y en cuanto a la posibilidad de reclamar pensión de vejez por cotizaciones al sistema general y pensión jubilatoria de un régimen exceptuado como el del Magisterio, la propia legislación (Ley 100 de 1993, artículo 279) y la jurisprudencia la admiten al considerar que la pensión de vejez no proviene del “tesoro” sino de los aportes pensionales que tienen naturaleza parafiscal. (Subraya esta Sala).

Por todo lo anterior no es acertado indicar por parte del demandante que las resoluciones mediante las cuales se otorgaron a mi poderdante la **PENSION DE GRACIA** expedida por **CAJANAL** (Resolución No. 014732 del 28 de diciembre de 1994) y la pensión de jubilación otorgada por el **INDERENA** (Resolución 593 del 06 de abril de 1995) “quebrantaron disposiciones superiores por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundirse,” “por ser incompatibles”, pues como aquí se está demostrando las mismas son compatibles teniendo en cuenta que su creación, objetivo, y requisitos son muy diferentes lo que los hace asequibles simultáneamente, ya que la pensión de vejez tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social, por el contrario, la pensión gracia por tratarse de un régimen especial no necesita de la afiliación, ni de aportes y el objetivo principal es una compensación por la situación desventajosa que tenían unos docentes respecto de su salario.

Así mismo estas resoluciones atacadas por el demandante se sujetaron a la normatividad vigente y aplicable a cada caso, siendo otorgadas por la entidad y funcionarios competentes y gozando de

³ Sentencia Concejo de Estado, radicado 1738-2014 concejera ponente Sandra Lizet Ibarra Vélez- sección segunda- Subsección B

total compatibilidad por disposición legalmente expresada en el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989 y demás disposiciones relacionadas, además que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** cumplió a cabalidad con todos los requisitos para que ambas pensiones le fueran otorgadas como así lo hizo saber en su momento cada una de las entidades aquí mencionadas.

Ahora bien, es importante Señora Juez tener en cuenta la calidad de la persona demanda y el perjuicio irremediable que se provocaría en caso tal que se le privara de recibir las pensiones de jubilación de gracia expedida por **CAJANAL** y la pensión jubilación otorgada por el **INDERENA**, ya que las mismas conforman el mayor porcentaje de su mínimo vital.

La señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** es una persona que pertenece a la población de adulto mayor como consta en su documento de identidad, la señora en estos momentos tiene 78 años, es madre soltera, y sus gastos personales de manutención, vivienda, recreación y salud son pagos con los ingresos de sus mesadas pensionales, los cuales no podrían seguir siendo cubiertos de privarla de sus mesadas y lo cual la llevaría a quedar en un estado de total indefensión y vulnerabilidad.

Así mismo y teniendo en cuenta que la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** nunca podía haber imaginado que muchos años después de obtener sus pensiones la demandarían con el fin de retirarles sus mesadas pensionales, pues cuando las obtuvo fue bajo el principio de buena fe, siendo esta solicitud aceptada y otorgada por las entidades ya que cumplía con todos los requerimientos legales.

Es importante recordar la protección especial que la constitución ha dado a las personas pertenecientes al grupo de la tercera edad, como han sido considerados parte de los grupos vulnerables, y como para el estado debe ser de gran imperiosidad protegerlos y por ello la extrema importancia de la pensión para sus vidas, pues ya no están en condiciones para realizar actividades que le generen un ingreso para su manutención como lo ha señalado la corte en sentencia T-438 de 1997:

“...El pensionado es normalmente débil y, si bien no siempre pertenece a la tercera edad, es casi seguro que las mesadas han de constituir su único ingreso o la parte más importante del mismo. En muchos casos, se trata de personas que no están en capacidad para procurarse los medios de subsistencia ni de ejercer por sí mismas su defensa. Su energía física e intelectual se ha deteriorado, se encuentran en estado de abandono o son víctimas de discriminación. Es lo corriente que dependan económicamente de su pensión, en la que se encuentra involucrado su mínimo vital...”⁴

Las pensiones que hoy recibe la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ** constituyen su mínimo vital y unido esto al hecho de demostrar aquí la efectiva compatibilidad que tienen las pensiones objeto del asunto, son las razones señora Juez para considerar que los argumentos de la parte demandante carecen de fundamento legal y que los actos administrativos de los cuales se solicita su suspensión no vulneraron el régimen legal establecido.

⁴ Sentencia T-438 de 1997

4. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de la demandada las excepciones que relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

1. PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Sin que su interposición implique reconocimiento de los conceptos demandados, solicito que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de 3 años de anterioridad a la fecha de presentación de la acusación del derecho. A pesar de que esta excepción se considera como previa en el CPACA, para el caso en estudio se propone como de fondo, en caso de proceder las pretensiones de la demanda.

Lo anterior dado que la Resolución 593 del 6 de abril de 1995 ya prescribió la acción de nulidad para ser interpuesta.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS.

Los actos administrativos resolución No. 014732 del 28 de diciembre de 1994 por el cual se le reconoció la pensión de gracia expedida por **CAJANAL** y la Resolución 593 del 6 de abril de 1995, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación por parte del Liquidado **INDERENA** están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial, por lo tanto, la carga de la prueba de su ilegalidad le corresponde al demandante. De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse.

3. BUENA FE DE LAS ACTUACIONES

Fundo esta excepción en la buena fe realizada por mi poderdante en cumplimiento de los requisitos legales del accionante.

4. LA INNOMINADA:

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva declarar de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la parte que represento.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

En orden de demostrar los hechos en que fundamento mi oposición, atentamente solicito señora Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. Resolución No. 002807 del 25 de abril de 1994 expedida por el **FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO**.
2. Resolución No. 014732 del 28 de diciembre de 1994 expedida por **CAJANAL**.
3. Resolución 593 del 6 de abril de 1995 Expedida por **INDERENA**.

ANEXOS

Allego los siguientes anexos:

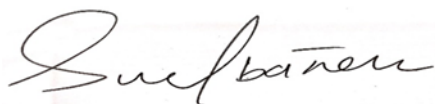
1. Las relacionadas en le acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía de la señora **ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada en la Carrera 24 No. 35-30 torre 6 apartamento 503 unidad residencial Altos de cañaveral campestre, Floridablanca.

A la suscrita en la carrera 33 #86-144 torre 2 2015 Cacique condominio, Bucaramanga, celular: 3173270752, Dirección para notificaciones electrónicas, debidamente registrado en el SIRNA: silviacibanez@gmail.com

Atentamente,



SILVIA CAMILA IBAÑEZ GRANADOS.

C.C. No. 1.095.823.749 de Floridablanca, Santander.

T.P No. 313044 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: silviacibanez@gmail.com debidamente registrado en SIRNA.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SANTANDER

RESOLUCION No.

002807

21 ABR 1994

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

LA DELEGADA PERMANENTE DEL MINISTRO DE EDUCACION EN
SANTANDER, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas
por el Decreto 1774 de 1990, reglamentario de la Ley 91 de 1980 y

CONSIDERANDO

Que ROSA IRIS VENTURA RODRIGUEZ con C.C No 27.950.000 Expedida
en BUCARAMANGA mediante Petición Radicada 25 NOVIEMBRE DE 1993 solicita
la el reconocimiento y Pago en su favor de una PENSION VITALICIA DE JUBILACION, por sus servicios prestados al
Estado en el Ramo de la Educación Pública.

Que el peticionario allegó los documentos exigidos por ley y se pudo establecer que el Peticionario nació el 6 DICIEMBRE
DE 1942 y que adquirió el Status de Jubilado el 6 DICIEMBRE DE 1992 fecha en la que se encon-
traba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que los Factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación son

Promedio Asignación Básica Mensual	\$ 219.711.23
Sobresueldo	\$
Prima de Alimentación o Alojamiento	\$ 2.750.000
Prima de Habitación	\$
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	18.389.98

TOTAL BASE DE LIQUIDACION \$ 239.851.18

OPERACION $\$239.851.18 \times 0.75\% = \$ 179.888.39$

Fecha del Status del 7 DICIEMBRE DE 1991 AL 6 DE DICIEMBRE DE 1992

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de OCHENTA SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y
OCHO PESOS CON (\$ 179.888.39), equivalente al 75% del Salario Promedio Mensual Devengado, durante el
39/100 MCTE
último año de Servicios en la fecha que adquirió el Status.

Que la Pensión debe reconocerse a partir del 7 DE DICIEMBRE DE 1992

Que el beneficiario de esta prestación tiene derecho a que se le reajuste la pensión en armonía con lo dispuesto en la ley 71
de 1988.

Que son disposiciones aplicables entre otras: Ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968 y su Reglamentario 1848 de 1969, Ley
de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989

Por lo anterior y de conformidad con disposiciones legales y en especial la Ley 91 de 1989

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ con
C.C. No. 27.950.890 de BUCARAMANGA

una pensión vitalicia POR CONCEPTO de Jubilación por CIENTO SETENTA
NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 179.888.39 -). Dicha pensión será
Y OCHO PESOS con 39/100 MCTE efectiva a partir del 7 DE DICIEMBRE DE 1992.

PARAGRAFO:

El disfrute de esta prestación económica, es incompatible con el desempeño de Cargos Públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará la Pensión Vitalicia de Jubilación.

ARTICULO TERCERO: De la Pensión Vitalicia de Jubilación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará el 5% con destino a la prestación de servicios médicos asistenciales en favor del pensionado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Delegado Permanente del Ministro de Educación Nacional ante el FER de Santander, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **25 ABR. 1994**

(Original Firmado) **Elvia Hercilia Pérez Gómez**
Representante del Ministerio
ELVIA HERCILIA PÉREZ GÓMEZ
Delegada permanente del Ministro de
Educación Nacional ante el FER de Santander



Proyectó:

CAROLINA TARAZONA MORENO
Coordinadora Fondo Prestacional
del Magisterio de Santander

**FONDO PRESTACIONAL DEL
MAGISTERIO DE SANTANDER
COORDINADORA**

Vo. Bo. COMPAÑIA FIDUCIARIA "LA PREVISORA LTDA."

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESOLUCION NUMERO

014732

28 DIC 1994

RADICADO No. 950890 / 94

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE
UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION
SOCIAL., en ejercicio de las atribuciones
legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que BENITEZ RODRIGUEZ ROSA IRMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27950890 de Bucaramanga, solicita a la Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No 950890 de fecha 25 de Enero de 1994.

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DESDE HASTA

DEDUCCIONES

650101 760324
760625 970827
970927 990720
991001 931109

4040
4083
2
1839

Que laboró un total de 10.210 días.

Que nació el 06 de Diciembre de 1942 y cuenta con 51 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de PROFESORA en DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Que adquirió el status jurídico el 06 de Diciembre de 1993.

Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1.985 aplicando el 15.00 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

GGR

RESOLUCION No. 014732
Radicado No. 950890 de 1994

DE 19 28 DIC 1994

BENITEZ RODRIGUEZ ROSA IRMA

HOJA No.

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$2,624,534.40
TOTAL FACTORES	\$2,624,534.40
PROMEDIO: \$218,711.20 X 75.00 % =	\$164,033.40

Que son normas aplicables. Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 41/76, 1848/69, 1045/78, 01/94 y cumple con los requisitos establecidos en Ley 37/33 - Artículo 3.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el pago a la señora BENITEZ RODRIGUEZ ROSA IRMA de la pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de CIENTO*SESENTA*Y*CUATRO*MIL*TREINTA*Y*TRES*PESOS*CON*40*CENIAVOS (\$164,033.40) efectiva a partir del 06 de Diciembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno prioritario.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de

ENTIDAD	DIAS	VALOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	0210	\$164,033.40
TOTAL		\$164,033.40

ARTICULO CUARTO.- La presente pensión estará sujeta a incompatibilidades legales.

014732

28 DIC 1994

RESOLUCION No.

DE 19

HOJA N.

Radicado No. 950890

de 1994

BENITEZ RODRIGUEZ ROSA IRENE

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE AL INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución puede interponer por escrito el recurso de Revisión ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o Subordinada ante el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad según el C.C.A.V.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de Diciembre de 1994.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
 ROSA IRENE BENEZ RODRIGUEZ DE SUILLA
 SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
 SUB-DIRECTOR

[Firma]
 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
 DIVISION DE RECONOCIMIENTO
 LUZ ANGEL SILVA MORA
 JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO

JEFATURA

Se transcribió: *[Firma]*
 09/11/94

[Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



INDERENA

RESOLUCION No. 0593 de 19

(06 ABR. 1995)

"Por la cual se reconoce y ordena pagar pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ "

El Gerente General del INDERENA en ejercicio de sus facultades legales, y en especial el Artículo 36 de la Ley 100/93, el Decreto 1132/94 y el Artículo 100 de la Ley 99/93;

CONSIDERANDO:

Que la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.27.950.890 de Bucaramanga (Santander), quien desempeña el cargo de DIBUJANTE 4095-06, adscrito a la Dirección Regional Santander, solicitó reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación por tiempo de servicio y edad, cumplidos, según el siguiente detalle:

FECHA DE NACIMIENTO

EDAD

Diciembre 6 de 1942

52 años

Tiempo laborado al servicio del Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	deducidos	DIAS laborados
SECRET. EDUC. DE SANTANDER	Enero 10./1965	Marzo 6 de 1976		4.026
	Abril 25/1976	Febrero 14/1977		290
INDERENA	Enero 27 de 1977	Enero 30 de 1995	30	6.436
TOTAL				10.752

Que de acuerdo con el régimen de transición en pensiones, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los empleados públicos del INDERENA que hayan cumplido requisitos (tiempo y edad) para acceder a la pensión de jubilación o vejez, en la liquidación, se tendrá el régimen anterior establecido en los Decretos 3135/68, 1843/69, Acuerdos 11/69 y los Factores salariales determinados en los Artículos 45 del Decreto 1045/78, Ley 33/85, Ley 71 de 1988, normas que vienen aplicándose para estas pensiones a los funcionarios del INDERENA, por cuanto ni éste, ni los funcionarios aportan a Caja de Previsión alguna.

Que la peticionaria cumple con la excepción prevista en el Parágrafo 2o. del Artículo 1o. de la Ley 33/85, respecto a la edad de jubilación.

Que la peticionaria reúne los requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión de jubilación, es decir, 50 años de edad y 20 años de servicio, y por consiguiente tiene derecho a pensión de jubilación.

Que de acuerdo con el certificado expedido por el Director Regional Santander (e), la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ, devengó durante el período comprendido entre el 1o. de Febrero de 1994 al 30 de Enero de 1995, los siguientes factores de salario:

./....

0593

"Por la cual se reconoce y ordena pagar pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ "

Asignación básica	\$ 2.162.829.00
Prima de servicios	249.213.00
Prima de navidad	201.376.00
Prima de vacaciones	117.928.00
Auxilio de transporte	93.983.33
Auxilio de alimentación	107.193.27
Bonificación por servicios	96.661.00
Horas extras	34.435.00

TOTAL DEVENGADO \$ 3.063.618.60

Que tomado el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de los valores devengados, resulta una pensión mensual de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$191.476.00) m-cte.

Que conforme al artículo 100 de la Ley 99 de 1993, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE asume el pago de la pensión vitalicia de jubilación, a partir de la fecha efectiva de retiro y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que para efectos de la liquidación de la cuota parte a cargo del Instituto de Previsión Social de Santander, se tiene en cuenta los factores salariales establecidos en las leyes 33 y 62 de 1995;

Asignación básica	\$ 2.162.829.00
Bonificación por servicios	96.661.00
TOTAL	\$ 2.259.490.00

Que tomado el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de los valores devengados, resulta una pensión de \$141.218.12

Que la cuota parte a cargo del Instituto de Previsión de Santander, es:

$$\frac{141.218.12 \times 4.316}{10.752} = \$56.686.89$$

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Retirar del servicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, a la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.950.890 de Bucaramanga, quien desempeña el cargo de DIBUJANTE 4095-06, adscrita a la Dirección Regional Santander, a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer a la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ, pensión mensual vitalicia de jubilación por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$191.476.00) m-cte., a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO.- El valor de la pensión que se reconoce queda sujeto a modificación de acuerdo con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio del Medio Ambiente, repetirá, contra el Instituto de Previsión Social de Santander por la suma de \$56.686.89., valor de la cuota parte correspondiente.

ON V/OH

./.....

"Por la cual se reconoce y ordena pagar pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ "

PARAGRAFO.-

El valor de la cuota parte, también queda sujeto a modificación de acuerdo con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

ARTICULO CUARTO.-

El pago de la pensión de jubilación que se reconoce será cancelado por el Ministerio del Medio Ambiente una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTICULO QUINTO.-

La pensión que se reconoce es incompatible con cualquier otra asignación que tenga su origen en el Tesoro público.

ARTICULO SEXTO.-

En cumplimiento de los artículos 37 del decreto 3135/68 y 90 del Decreto 1848/69, la Tesorería General del Ministerio del Medio Ambiente, o la dependencia que hace sus veces, descontará de cada mesada pensional el doce por ciento (12%) para atender las prestaciones asistenciales que requiera el pensionado, y el Artículo 10 del Decreto 2926 de 1994.

ARTICULO SEPTIMO.-

La titular de esta asignación deberá acreditar supervivencia cuando proceda a cobrar por intermedio de terceras personas, mediante certificación expedida por la Primera Autoridad Administrativa Colombiana del lugar de su residencia.

ARTICULO OCTAVO.-

La División de Personal del Ministerio del Medio Ambiente, enviará copia auténtica de esta providencia al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y al Instituto de Previsión Social de Santander, para los efectos de registro y control.

ARTICULO NOVENO.-

En los términos del Decreto 01/84, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición por la vía gubernativa, el que podrá interponerse por escrito ante la Gerencia General del Instituto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los

06 ABR. 1995

ORIGEN E FIRMADO POR:

Manuel Santiago Burgos Navarro
Gerente General

INDERENA

MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
Gerente General

Victoria Rosa Lopez Colon
VICTORIA ROSA LOPEZ COLON
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.950.890**
BENITEZ RODRIGUEZ

APELLIDOS
ROSA IRMA

NOMBRES

Rosa Irma Benitez Rodriguez
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PIEDRECUESTA
(SANTANDER)

06-DIC-1942

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

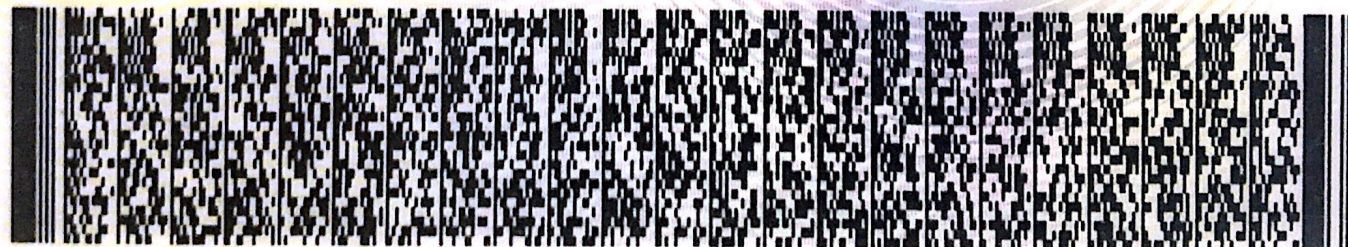
SEXO

02-FEB-1965 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2708200-00156751-F-0027950890-20090518

0011555316A 1

24110551

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL